

Pasto, 24 de Octubre del 2017

Señores

CONSESIONARIA UNION VIAL DEL SUR

L.C.

Ref. Derecho de petición

Concesionaria VIAL
UNION DEL SUR SAS
NIT: 900.880.846-3
Nombre: DANA BENAVIDES
Fecha: 24/10/2017 11:30 AM
Hora: POO1768-17
El recibo no implica su aceptación
ANEXA: 2 FOLIOS

Yo, **CECILIA DEL CARMEN VILLOTA MEZA**, mayor de edad, identificada con la C de C No.59.832.211 de Pasto, por medio del presente me permito en atención a lo previsto en el art. 23 de la C:N, formular el siguiente derecho de

PETICION

A quien corresponda se expida **certificación o constancia** que la suscrita se encuentra en el Registro de beneficiario a las indemnizaciones o bonificaciones legales en la construcción de la doble calzada Pasto-Rumichaca, por la calidad de propietaria del establecimiento de comercio que en la actualidad ostento del negocio Brisas del Galeras, ubicado en el sector de la Coba Negra, municipio de Tangua.

Lo anterior para acompañar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tangua, donde en la actualidad se tramita el proceso ejecutivo No.2017-0023 seguido en contra de la Flia Córdoba Urbina, mismo Juzgado que decreto el embargo del lote de terreno con matrícula No.240-79825 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Lo anterior para acompañar a documentación al Juzgado de conocimiento que conoce el proceso ejecutivo referenciado

Atentamente.

Cecilia del Carmen Villota M.
CECILIA DEL CARMEN VILLOTA MEZA

C de C No. 59.832-211 de Pasto.

CEI : 3114401543

Pasto, septiembre de 2017

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TANGUA - NARIÑO
FECHA 13 SEP 2017
FOLIOS
SECRETARIA

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TANGUA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No 2017-0023-00
DEMANDANTE: CECILIA DEL CARMEN VILLOTA MEZA
DEMANDADA: HENRY IGNACIO CORDOBA y OTROS

SERVIO TULIO CAICEDO CALDERON, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio como demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar Recurso de Reposición instaurado por medio apoderado Judicial de la Señora MARIA HELENA URBINA, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las motivaciones y pretensiones de la parte actora.

A LOS HECHOS

1. Es cierto, mi mandante solicita mediante escrito, se cumpla la sentencia de 10 de noviembre de 2015
2. Es cierto, el despacho procede a librar mandamiento de pago
3. Es totalmente falso lo que indica el apoderado de la parte ejecutada, no se está actuando de mala fe, por lo que igualmente invito a que pruebe esa mala fe, así mismo es absolutamente contrario a derecho lo que se afirma por parte del litigante, en el sentido de que se quiere hacer incurrir en error al despacho, si bien es cierto que mi mandante no ha hecho entrega del bien inmueble, también es cierto que de parte del demandado no se ha cancelado la sentencia de 10 de noviembre de 2015, por lo tanto la ley claramente faculta a mi clienta a retener tal inmueble hasta que sea cancelada el monto indicado en la sentencia con los respectivos intereses generados por la demora en el cumplimiento de la obligación, por lo tanto para obligar al acatamiento del fallo se desata el proceso ejecutivo.
4. Lo indicado por el togado es íntegramente erróneo ya que para realizar la entrega indica el despacho que se debe realizar el pago, no lo que erróneamente indica la parte ejecutada.

MOTIVACIONES DE OPOSICIÓN AL RECURSO Y SUSTENTACION

1. Frente a los argumentos esgrimidos se encuentra que la sentencia llena todos y cada uno de los requisitos enmarcados por el art 422 del CGP, en su numeral segundo la sentencia indica que no existe un día exacto de entrega ya que está supeditado al pago del fallo por parte de los ejecutados. Entrega que se condiciona en virtud del art 310 del CGP el cual reza: *"Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia."*

Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al interesado la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes."

En el entendido y sentido del Código General del Proceso, la parte ejecutada es la llamada al fiel cumplimiento de la condena, en vista que dicho suceso no se ha realizado por parte de los nuevamente demandados, la parte demandante esta llamada a exigir el cumplimiento de la sentencia, a su vez una vez hecho el pago de la condena se realizara la entrega del bien, enmarcado en este instante el derecho de retención enmarcado en la misma sentencia, ya que condiciona el pago para la respectiva entrega.

Pago que hasta la fecha no se ha realizado por parte de la parte demandada, incluso en el respectivo memorial del recurso en el acápite de pruebas no existe recibo de pago o consignación por parte de los ejecutados, misma exigencia que realiza el art 310 del CGP en comentario

2. En el caso en comento, el derecho de retención en materia civil es un derecho que consiste en no devolver una cosa que tenemos en virtud de un contrato, o de cualquier otro acto jurídico y se puede ejercer este derecho en los siguientes casos.
- En la prenda el acreedor puede retener la cosa dada en prenda mientras el deudor no haya pagado la totalidad de la deuda más los intereses, los gastos en que haya incurrido el acreedor para la conservación de la prenda y los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia de la misma.
 - También podrá el acreedor una vez cancelado por parte del deudor el crédito y sus intereses retener la cosa dada en prenda, si el deudor le debe otros créditos que sean ciertos y líquidos, que se hayan constituido después de la obligación para la cual se ha constituido la prenda y que se hayan hecho exigibles antes del pago de la obligación anterior.
 - En el contrato de comodato el comodatario puede ejercer su derecho de retención sobre el bien que se dio en comodato, cuando el comodante no le ha cancelado las expensas que este invirtió para la conservación de la cosa, siempre y cuando estas hayan sido necesarias y urgentes. También puede el comodatario ejercer este derecho cuando el comodante no lo ha indemnizado por los perjuicios que le causo la mala calidad del objeto prestado.
 - el depositario en el contrato de depósito podrá retener la cosa dada en depósito cuando el depositante no haya indemnizado al depositario de los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa y por los perjuicios que le haya causado el depósito.

El derecho de retención es una figura que fue creada, para que en los casos mencionados por la ley, en este caso el código civil, se use dicha retención como garantía para que la parte que debe ya sea cierta cantidad de dinero y sus intereses, indemnizaciones o pagos de perjuicios, a la otra parte se vea obligada a cancelar dichos valores a cambio que le sea entregado el bien que fue retenido.

PETICION ESPECIAL

Solicito se siga adelante la ejecución

A LAS PETICIONES DEL RECURSO.

Mi representada, se OPONEN a todas y cada una de las peticiones lanzadas en el recurso pues las mismas carecen de los presupuestos axiológicos tanto fácticos como jurídicos que fundan que fundan las excepciones previas, e igualmente se encuentra probado que se ha respetado el debido proceso a la demandada

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las consignadas en el expediente principal

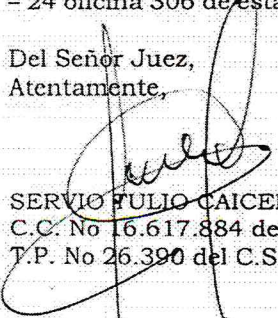
FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 82, 151, 442 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en Calle 19 No 25 - 24 oficina 306 de esta ciudad. Celular: 3176411510 Correo electrónico: serviot16@yahoo.es

Del Señor Juez,
Atentamente,


SERVIO JULIO CAICEDO CALDERON
C.C. No 16.617.884 de Cali
T.P. No 26.390 del C.S. de la J.